



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA).

Once (11) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1044
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00418 -00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-
DEMANDADO:	ELIZABETH RODRÍGUEZ ARDILA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la apoderada del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** en contra de la señora **ELIZABETH RODRÍGUEZ ARDILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46'648.932.

II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído fechado del 10 de noviembre del 2023, se inadmitió el libelo demandatorio dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele a la parte accionante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, la parte actora no corrigió en su totalidad el escrito demandatorio, ya que no subsanó adecuadamente lo solicitado del proveído inadmisorio, por las siguientes razones:

Se requería a la parte demandante que informará si el crédito se otorgó para la adquisición de la vivienda hipotecada.

Dentro del término otorgado, la apoderada de la entidad demandante replicó: *“El crédito aquí ejecutado contenido en el pagaré No.*

M026300110234001589614718169, no se otorgó para la adquisición de vivienda”

Empero, una vez se revisó el escrito de demanda, se observa que obra el título que describe el tipo de obligación denominada “pagaré crédito hipotecario” y el destino del crédito para “adquisición de vivienda nueva”, así:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No M026300110234001589614718169

(1) Pagaré No:	M026300110234001589614718169
(2) Deudor (es):	cc # 46648932 Elizabeth Rodríguez Arzola
(3) Fecha de Desembolso:	19-September-2018
(4) Monto del Crédito:	Cincuenta y tres millones novecientos treinta y cinco mil novecientos dieciséis pesos m/cte \$ 53.935.318
(5) Plazo:	78 cuotas mensuales y consecutivas contadas a partir del desembolso.
(6) Tasa interés remuneratoria:	8.999 %
(7) Destino del Crédito:	☒ Adquisición de Vivienda Nueva ☐ Adquisición de Vivienda Usada ☐ Construcción de vivienda individual ☐ Remodelación ☐ Cesión de Crédito Hipotecario
(8) Sistema de amortización:	☒ Cuota Constante ☐ Amortización constante a capital
(9) Fecha de pago primera cuota:	El día 19 de 10 de 2018
(10) Número de Cuenta para el débito de cuotas:	

PAGARE O CARTA DE INSTRUCCIONES Y PAG



M026300110234001589614718169

Sobre las características de los títulos ejecutivos, nos remitimos al doctrinante RAMIRO BEJARANO GUZMÁN, quien ha señalado:

“Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. Lo expreso se identifica con lo manifiesto, y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indique el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien mueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.

Que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta”.

Nótese en lo referente a la claridad que, es una característica que implica la plena identificación de la obligación, sin que exista duda sobre los elementos que la componen.

De esta forma, al no adecuarse las pretensiones a la literalidad del título y al no tenerse claridad en el trámite, encuentra el Despacho que la demanda no se subsanó correctamente.

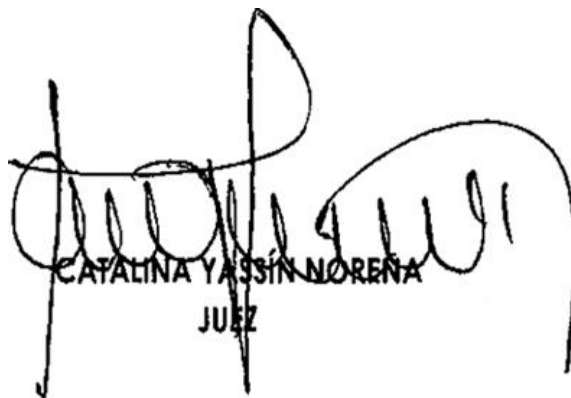
Por este motivo, será necesario inadmitir el presente trámite, por segunda vez, para que la abogada PARDO CORREDOR, dentro del término de cinco (5) días, adecue las pretensiones a la literalidad del título respecto al trámite dispuesto junto a los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999; so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4903f172d8d07f0b94a8d28325216cf981ef493ed95d89ca41d3c179e6397cc2**

Documento generado en 11/12/2023 05:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>